



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDY ESTRADA SOTO.
Demandado: FREDY MANUEL CARDENAS.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00203-00**

Procede el despacho a resolver solicitud pendiente a fin de imprimir el trámite procesal que corresponde en este asunto.

Revisado el expediente, se evidencia Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 190-113778, bien embargado dentro del presente proceso, es visible dentro de la anotación N° 12 Hipoteca con cuantía indeterminada a favor del señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.

Ante lo anterior, es menester precisar que el artículo 462 del C.G.P. menciona *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez...”*. Según lo anterior, los acreedores de un ejecutado pueden concurrir a un proceso iniciado por cualquier otro acreedor, con el fin de que la garantía común satisfaga también sus acreencias y sean reconocidos los créditos a los que haya lugar, por ende, se procederá a citar al acreedor hipotecario inicialmente mencionado, para que de esta forma se le proteja y garantice su derecho frente a los bienes que son garantía de sus acreencias.

Es necesario aclarar al respecto, el evento que exista un tercero acreedor no impide la persecución del bien, como anteriormente fue expuesto, más téngase en cuenta que con la citación de estos se garantiza la protección de los derechos que poseen frente a los bienes objeto de garantía.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1°.- Cítese como acreedor hipotecario en el presente proceso, al señor ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, con el fin de que haga valer su garantía real, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 ibidem, ante este mismo Despacho, o por proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Advertir al extremo demandante, que debe surtir las diligencias de notificación personal al acreedor hipotecario ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.

3°.- Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60bd23cb01518fb2ee1940f85c9ecf5cb6abed3cd8d741e8578df185787f41**

Documento generado en 16/05/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>